

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA  
PODER JUDICIAL

CIRCULAR  
11-ADM  
2012



CIRCULAR SOBRE PROYECTO JUSTICIA RESTAURATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
2012

[ORIGINAL FIRMADO]

## DIRECTRICES PARA EL MANEJO DE REOS PRESO EN FASE DE JUICIO, APELACIÓN Y CASACIÓN.

1.- En todas aquellas causas en que un tribunal de juicio dicte sentencia condenatoria y el imputado se encuentre en prisión preventiva, el Fiscal o Fiscala responsable de ese caso deberá conservar copia de la información del legajo de medidas cautelares, a fin de controlar adecuadamente el vencimiento de los términos de dicha disposición precautoria mientras la causa se encuentre en fase de impugnación (apelación de sentencia y casación), a fin de solicitar oportunamente –en caso de ser necesario- la respectiva prórroga. Lo anterior para dar cumplimiento de lo ordenado por la Fiscalía General de la República mediante las circulares No. **28-2006** y No. **16-ADM-2011**.

2.- El Fiscal Adjunto de cada circunscripción territorial deberá adoptar las medidas necesarias para que cuando un Fiscal o Fiscala deja su puesto (por motivo de vacaciones, incapacidades, ascensos, etc.), la persona designada en sustitución le brinde un adecuado seguimiento al vencimiento de las medidas cautelares cuyo control le correspondía al funcionario (s) sustituido (s), especialmente de las que dispusieron prisión preventiva en asuntos que se encuentren con apelación de sentencia o casación.

3.- A efectos de evitar confusiones que pueden provocar la libertad del imputado, con el consecuente perjuicio para el proceso, los Fiscales y Fiscalas del Ministerio Público deberán prestar especial atención a las siguientes situaciones:

3.1. Se les recuerda que, según establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, el término ordinario de prisión preventiva es de un año. Después de ese año ordinario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 258 del Código

Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar la prórroga de la prisión preventiva al tribunal de apelación de sentencia de su respectivo circuito judicial, quien podrá decretarla hasta por un año más.

3.2. Si al aproximarse el vencimiento del término ordinario de un año, aún no se ha realizado el debate, y se mantienen las circunstancias para mantener al imputado privado de libertad, deberá solicitarse la prórroga de la prisión preventiva al tribunal de apelaciones del respectivo circuito judicial.

3.3. Cuando dicta sentencia condenatoria, el tribunal de juicio se encuentra legalmente facultado para prorrogar de oficio la prisión preventiva por seis meses adicionales (Cfr. Art. 258 párrafo segundo del CPP), que se suman al término ordinario, el cual pasaría entonces ser de un año y seis meses. A manera de ejemplo: si un imputado permanece en prisión preventiva por espacio de ocho meses, al cabo de los cuales se dicta una sentencia condenatoria en la que se ordena la prórroga de esa prisión preventiva por seis meses más, al vencimiento de este segundo término a quien correspondería prorrogarla nuevamente es al mismo tribunal de juicio que dictó la sentencia impugnada, pues aún le quedaría un saldo de cuatro meses de término ordinario (para completar el año y seis meses). Una vez cumplidos el año y seis meses, entonces corresponderá solicitar la prórroga al Tribunal de Apelaciones.

3.4. Debe tenerse muy claro que de acuerdo con el artículo 258 del Código Procesal Penal, en aquellos asuntos que aún se encuentran en trámite ante la Sala Tercera, por haberse interpuesto un recurso de casación de acuerdo con las reglas del anterior régimen de impugnaciones, es decir, por recursos de casación interpuestos antes del 9 de diciembre del 2011, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, No. 8837, no le corresponde a dicha Sala prorrogar la prisión preventiva, por lo que los Fiscales y Fiscalas no deben dirigir las solicitudes de prórroga a la Sala, sino al tribunal de juicio o de apelaciones de su respectivo circuito judicial.

3.5. El único caso en que procede solicitar directamente a la Sala Tercera la prórroga de la prisión preventiva, es cuando ésta entra a conocer la causa por haberse interpuesto un recurso de casación contra una resolución del tribunal de apelaciones que, a su vez, resolvió un recurso de apelación de sentencia, de acuerdo con la nueva legislación procesal. En este caso, la Sala Tercera puede prorrogar la prisión hasta por seis meses (Cfr. Art. 258 párrafo 5º CPP)

3.6. Los Fiscales y Fiscalas deben tener presente que las sentencias que dictan los tribunales de apelaciones, cuando resuelven en definitiva los recursos de apelación de sentencia, confirmando total o parcialmente la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio, pueden ser atacadas mediante el nuevo recurso de casación ante la Sala Tercera (Cf. Arts. 467 y siguientes del Código Procesal

Penal), razón por la cual los representantes del Ministerio Público deberán continuar con el control la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado y solicitar las respectivas prórrogas.

3.7. La Fiscalía General de la República tiene conocimiento de un extracto de la parte resolutive de la sentencia de la Sala Constitucional **No. 7939-12**, en el cual se indica lo siguiente: *“7939-12. PRISIÓN PREVENTIVA. SE TIENE COMO FIRME LA SENTENCIA CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y SE PRORROGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, AÚN CUANDO QUEDAN PENDIENTE RECURSOS QUE PLANTEAR, ANTE OTRAS INSTANCIAS. Alegan los recurrentes que el Tribunal de Apelación de Sentencia, declaró inadmisibles la prueba que se había propuesto y declaró sin lugar los recursos interpuestos por la defensa técnica de los imputados, quienes se encuentran en Prisión Preventiva en el Centro de Admisión de San Sebastián. El 12 de noviembre del 2011, mediante resolución 990-2011, dictada por el Tribunal Penal de Juicios de Flagrancias del Segundo Circuito Judicial de San José, los aquí amparados fueron condenados a cinco años de prisión por el delito de robo agravado. Dicha sentencia indica que se prorroga el plazo de prisión preventiva de ambos condenados por el término de seis meses, los cuales vencerán el doce de mayo del dos mil doce. Considera que no es posible que tras la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia, de forma tácita se desprende, que la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicios de Flagrancias adquiera firmeza, porque cuanto aún quedan recursos por presentar, como el de Revocatoria y Actividad Procesal*

*Defectuosa y de ser necesario Recurso de Casación. La resolución 2012-0836 del Tribunal de Apelación de Sentencia, emitida a las ocho horas veinte minutos del tres de mayo de dos mil doce, no contempla la ampliación de la prisión preventiva que se venció el día 12 de mayo del presente año, por lo que considera que sus defendidos se encuentran detenidos en la Unidad de Admisión de San Sebastián, sin una orden dictada por un Juez y sin que la sentencia haya adquirido firmeza. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, Se declara SIN lugar el recurso. La Magistrada Calzada Miranda y los Magistrados Cruz Castro y Piza Rocafort salvan el voto y declaran con lugar el recurso, ordenado la libertad de los amparados. Comuníquese a todas las partes. **SL**”.* No obstante el contenido de este Por Tanto, de conformidad con la normativa vigente (artículos 42 de la Constitución Política y 148 del Código Procesal Penal) puede interpretarse que las resoluciones judiciales no adquieren firmeza en tanto haya recursos que les sean oponibles. En virtud de lo anterior, hasta que no se conozcan el contenido integral de las sentencias **No. 7807 y No. 7939** y, con ello, los alcances de lo resuelto por la Sala Constitucional en las resoluciones de marras, los fiscales y fiscalas deberán continuar solicitando la prórroga de prisión preventiva en los casos en que ello corresponda.

3.8. Debe prestarse especial atención a lo siguiente: Cuando el tribunal de apelaciones confirma la sentencia condenatoria, dada la reciente modificación al texto del artículo 258 CPP, puede interpretarse que no está legalmente facultado ese órgano para

autorizar la prórroga oficiosa de la medida cautelar, pues la norma le autoriza otorgar dicha prórroga sólo en caso de que ordene el reenvío. Si además, la resolución del Tribunal de Apelaciones tiene lugar en fecha próxima a que se venza la última prórroga extraordinaria de prisión preventiva, hasta tanto no sea interpuesto un recurso de casación ante la Sala Tercera, dado el vacío legal, ningún órgano jurisdiccional será competente para ordenar que la privación precautoria de libertad se amplíe y, sin embargo, la disposición condenatoria no habrá adquirido firmeza mientras no se agote el plazo de ley para impugnarla. En razón de lo anterior, en situaciones como ésta, será obligación de los fiscales y fiscalas a cargo del caso, solicitar al tribunal de apelaciones competente, la prórroga de la prisión preventiva cuando ésta sea procedente y, además, estar muy atentos a la fecha de vencimiento de la prórroga extraordinaria de la medida cautelar y al menos con un mes de antelación a dicho vencimiento, pedirle al órgano jurisdiccional competente la pronta resolución del recurso bajo su conocimiento, a efecto de que el agotamiento del término para recurrir ese pronunciamiento se dé siempre antes de que finalice la vigencia de la medida cautelar impuesta.

3.9. El único caso en que procede solicitar directamente a la Sala Tercera la prórroga de la prisión preventiva, es cuando ésta entra a conocer la causa por haberse interpuesto un recurso de casación contra una resolución del tribunal de apelaciones que, a su vez, resolvió un recurso de apelación de sentencia, de acuerdo con la nueva legislación procesal. En este caso, la Sala

Tercera puede prorrogar la prisión hasta por seis meses (Cfr. Art. 258 párrafo 5º CPP)

4.- La Fiscalía Adjunta de Impugnaciones remitirá periódicamente a los y las Fiscales Adjuntos de todo el país un listado de los reos presos cuyas causas se encuentren pendientes de resolución de recurso ante los tribunales de apelaciones y la Sala Tercera, comunicación que se distribuirá según la circunscripción territorial del tribunal de juicio que dictó la sentencia, e incluirá los datos de la causa y la fecha de vencimiento de la prisión preventiva, a fin de que tomen las medidas necesarias para que los Fiscales y Fiscalas soliciten –en caso de ser necesario– la prórroga de la prisión preventiva con suficiente antelación. En virtud de que dichos listados serán confeccionados con base en la información que suministren la Sala Tercera y los Tribunales de Apelaciones a petición formal de la Fiscalía de Impugnaciones, es decir, está sujeto que estos despachos faciliten al Ministerio Público la información actualizada, el no envío de este listado no exime a los Fiscales y Fiscalas a cargo del caso –o sus respectivos sustitutos– de llevar el control interno de sus reos presos, ni implica que la Fiscalía de Impugnaciones asuma la responsabilidad de las prórrogas de prisión preventiva que deban solicitarse, según ha establecido esta Fiscalía General en las circulares No. **28-2006** y No. **16-ADM-2011**.